



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 330

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00183-00
ACCIONANTE: ROSARIO AMPARO SOLORZA
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCIA "
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

ASUNTO

Revisada la actuación surtida dentro del proceso a fin de continuar su trámite se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 457 de fecha 17 de junio de 2016 , que admite la presente demanda, (fl 22) se ordenó *"De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"*.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la presente demanda omitiendo además cumplir la orden arriba descrita y dado que para proceder a emitir decisión en el presente asunto se hace necesario que se aporte el expediente administrativo de la aquí actora, señora ROSARIO AMPARO SOLORZA, el Despacho se permitirá REQUERIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" para que se sirva allegar en el término de cinco (05) días el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, y en especial el *acto administrativo que reconoce y paga las cesantías definitivas de la señora ROSARIO AMPARO SOLORZA con su correspondiente notificación* .

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

- 1. **REQUERIR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" para que se sirva allegar en el término de cinco (05) días el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, y en especial el acto administrativo que reconoce y paga las cesantías definitivas de la señora ROSARIO AMPARO SOLORZA con su correspondiente notificación.

A efectos de evitar confusión alguna en el asunto, por Secretaría se acompañará copia del auto que admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 150 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01121

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00523-00
DEMANDANTE: FABIO CONRADO VILORIA
EJECUTADO: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL.-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por las partes de terminación del proceso por transacción en el presente proceso iniciado dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho por el señor FABIO CONRADO VILORIA a través de apoderado judicial.

A efectos de resolver sobre la solicitud se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

En escrito obrante a folio 80 del expediente suscrito por el demandante FABIO ANTONIO CONRADO VILORIA, su apoderada la abogada ALBA RUTY VERGARA CORREDOR y el apoderado de la parte demandada NACION- MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, abogado RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA ,elevan solicitud de terminación del presente proceso declarando que el señor FABIO ANTONIO CONRADO VILORIA *"ha decidido ceder en su pretensión económica y en sus reclamaciones judiciales desistiendo de las mismas y obligándose a no propiciar hacia adelante acciones jurisdiccionales de naturaleza alguna , relacionadas con los asuntos objeto de esta demanda administrativa y por su parte , LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL , renuncia a solicitar y cobrar las costas procesales derivadas del presente proceso, desistiendo de las mismas."*

Mediante Auto Interlocutorio No. 01002 de fecha 07 de septiembre de 2017 el Despacho pone en conocimiento de las partes la solicitud de terminación de proceso por transacción, respecto del cual las partes guardaron silencio, posteriormente, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 01045 de fecha 19 de septiembre de 2017, a efecto de resolver la solicitud requiere a las partes aporten Copia del contrato de Transacción efectuado entre las partes en el presente asunto y la Certificación o Acta del Comité de Conciliación emitido por la demandada que contenga aprobación de la transacción efectuada y la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Al tenor el apoderado judicial de la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL presenta memorial (folios 87 a 92 del C.P.) en el que manifiesta que el memorial radicado en el Despacho el día 28 de Agosto de la presente anualidad se coadyuvó el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del señor FABIO ANTONIO CONTRADO VILORIA , agregando que no se realizó acuerdo conciliatorio de transacción y aporta para el efecto constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 09 de agosto de 2016 en el que la demandada manifiesta la decisión de no conciliar en el presente asunto (fls 88 a 92 C.P.)

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por las partes, se verifica que si bien es cierto se solicita la terminación del proceso por transacción, en el expediente es procedente el *desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas* y no la terminación del mismo por transacción.

Como quiera que la terminación anormal del proceso está regulada en los artículos 312 y ss del C.G.P., así el Despacho en aras de dar prevalencia de los principios de la celeridad procesal, impulso del proceso y del principio de interpretación de la demanda, le dará el trámite de desistimiento de las pretensiones de la demanda regulado en los artículos 314 del C.G.P.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma citada se deduce que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por el accionante y los apoderados judiciales de las partes quienes se encuentran autorizados para ello de conformidad con los poderes obrantes a folios 9,10 y 43 a 50 del expediente, por lo que se tendrá entonces que los mismos se encuentran facultados legalmente para solicitar la terminación del proceso.

En cuanto a la condena en costas; como en el sub- juicio se dan los presupuestos señalados en el numeral primero del artículo 316 del C.G.P. ya que la terminación del proceso se encuentra coadyuvada y en ella incluye la no condena en costas, no se impondrá la condena en costas a la parte actora, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

En el caso de autos, el despacho entonces aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor FABIO ANTONIO CONRADO VILORIA y no condenará en costas a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la doctora ALBA RUTY VERGARA CORREDOR, en calidad de apoderado del señor FABIO ANTONIO CONRADO VILORIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por el señor FABIO ANTONIO CONRADO VILORIA a través de apoderado judicial, en contra **NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, señor FABIO ANTONIO CONRADO VILORIA por lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



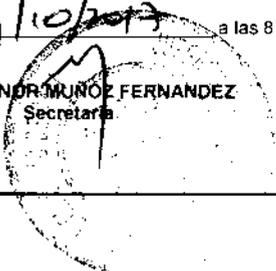
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00246-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ STELLARODRIGUEZ AVENDAÑO
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

06 OCT 2017

Santiago de Cali, _____

Una vez realizada la corrección requerida por el despacho mediante auto de sustanciación número 290 folio 17, se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Repetición interpuesta a través de apoderado judicial, por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra **LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La demandada señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

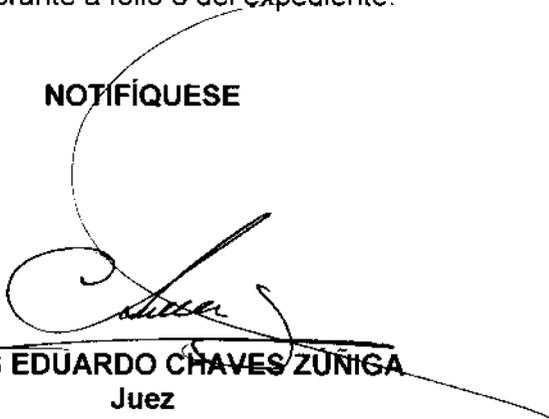
4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) demandada señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con la C.C. No. 31.177.170, portadora de la Tarjeta Profesional No. 77684 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/10/2017 a las 8 a.m.



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1123

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00246-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
REPETICION
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO

Santiago de Cali, 06 OCT 2017.

ASUNTO

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de apoderado, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO**, a través de este medio de control, el demandante solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 90693 del 11 de Mayo de 2013, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la accionada.

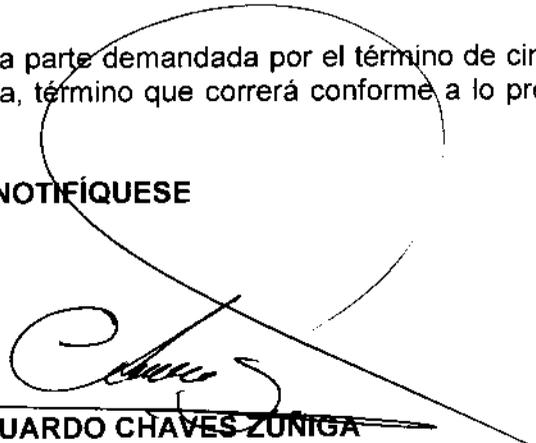
Así mismo en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 90693 del 11 de Mayo de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en favor de la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO** por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 150 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 331

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00262-00
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO YEPES MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 5 de Octubre del año 2017 06 09 2017

El señor Edgar Augusto Yepes Mejia identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.292, por medio de apoderado presenta demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), con el fin de declarar nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2017-4173010-099844-2 de agosto 09 de 2017.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte que:

Se omitió la estimación razonada de la cuantía conforme a las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A., necesaria para determinar la competencia. (arts. 157, 155-2 y 162-6 C.P.A.C.A.), en atención a que el demandante estimó la cuantía en un monto de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000=), acorde con la preceptiva normativa deberá discriminarse y razonarse los valores que estimaron con la finalidad de definir la competencia, conforme lo establece el Artículo 162- 6 del C.P.A.C.A.

2. Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por el señor Edgar Augusto Yepes Mejía contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 110 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/10/2019 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria